

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-04/2018 Y
ACUMULADOS RQ-PP-05/2018 Y RQ-
SP-32/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICION
"TODOS POR SONORA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9
CON CABECERA EN HERMOSILLO,
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.



VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado con la clave RQ-PP-04/2018, y sus acumulados RQ-PP-05/2018 y RQ-SP-32/2018, promovidos por el actor Alejandro Manuel Gallego López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el último por Jesús Alberto Moreno Morales, en su carácter de Representante Suplente de la coalición "Todos por Sonora", ante el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, en contra de la sesión de cómputo, declaración de validez de la elección de Diputado Local por el Distrito 9 y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, llevada a cabo en fechas cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, por el mencionado Consejo Distrital, los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver y;


RESULTANDO

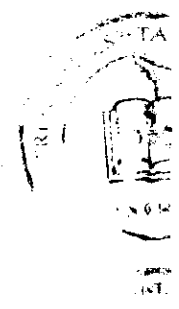
PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes

1. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, para la renovación, entre otros, de Ayuntamiento e integrantes del Congreso, entre los que se encuentra la relativa al Distrito Electoral 9, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

2. El cuatro de julio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral 9 de Hermosillo, Sonora, inició el cómputo distrital de la elección de Diputado Local, del mencionado Distrito, el cual arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITAL 9



	OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISISTE	8617
	TRECE MIL TRECENTOS CINCUENTA Y CINCO	13355
	CUATROCIENTOS CINCUENTA	450
	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS	1276
	NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	976
	CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO	4084
	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO	1398
	DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	16656
	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
	MIL CIENTO CUARENTA Y TRES	1143
	CIENTO NOVENTA Y DOS	192
	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE	297
	DOSCIENTOS	200
	CINCUENTA Y DOS	52
	VEINTISÉIS	26
	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	271
	CIENTO CUARENTA Y UNO	141
	CATORCE	14









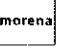



g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 	OCHENTA Y SEIS	86
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTICUATRO	24
VOTOS NULOS	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	1677
TOTAL	CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	51489

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	OCHO MIL SETECIENTOS TRECE	8713
	TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA	13580
	QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS	546
	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO	1488
	MIL CIENTO CUARENTA Y TRES	1143
	MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS	1536
	DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO	16861
	SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	694
	CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO	4084
	MIL CIENTO CUARENTA Y TRES	1143
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTICUATRO	24
VOTOS NULOS	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	1677
TOTAL	CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	51489








[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	9259
	DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUATRO	16604
	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO	18698
	CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO	4084
	MIL CIENTO CUARENTA Y TRES	1143
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTICUATRO	24
VOTOS NULOS	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	1677
TOTAL	CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	51489

3. Al finalizar el cómputo, el cinco de julio de este año, el Consejo Distrital Electoral 9 de Hermosillo, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputado Local de dicho Distrito y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente, en la que se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez en favor de la fórmula ganadora.

SEGUNDO. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha cinco de julio de dos dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Manuel Gallego López, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, interpuso dos recursos de queja ante dicho organismo electoral y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputado Local realizada por el citado Consejo Distrito.

2. Así mismo, con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Moreno Morales, en su carácter de Representante Suplente de la coalición "Todos por Sonora" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso

recurso de queja, ante dicho organismo electoral, en contra de la sesión de cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 9, y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios recibidos en este Tribunal los días siete, diez, doce y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, dieron aviso a este Tribunal de la interposición de los recursos, remitieron los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

4. Admisión y Acumulación. Mediante autos de fecha dieciocho y veintidós de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por admitidos los Recursos de Queja por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, registrándolos bajo los expedientes números RQ-PP-04/2018, RQ-SP-05/2018 y RQ-SP-32/2018; y en atención a que la materia se encuentra íntimamente relacionada en los tres expedientes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la ley electoral local, se decretó la acumulación de los expedientes RQ-SP-05/2018 y RQ-SP-32/2018 al RQ-PP-04/2018, por ser el que se presentó en primer término, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto.

6. Pruebas para mejor proveer. Por resultar necesarias para la resolución de los medios de impugnación, por auto de fecha veintidós de julio del presente año, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la siguiente documentación: Encarte de integración de mesas de casilla de la elección del Distrito Electoral 9 y listado nominal de electores correspondiente al distrito. Asimismo, se requirió al Consejo Distrital Electoral 9, la siguiente documentación: original o copia certificada del acta de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y copia de actas de incidentes de la elección, a los cuales se les dio debido cumplimiento por las autoridades señaladas el veinticuatro siguiente.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formule proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político y una coalición en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Cuestión previa. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día cinco de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Manuel Gallego López, presentó dos demandas de recurso de queja; la primera ante el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, mismo al que se le dio el trámite de ley, y después lo remitió a este órgano jurisdiccional para su resolución, y la segunda, fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la cual también se le dio el trámite correspondiente.

g Del análisis de dichos medios de impugnación, se desprende que las demandas son idénticas en contenido, siendo el mismo partido promovente, la misma parte demandada y el mismo acto. De igual modo se observa que el acto reclamado obedece a los mismos hechos, siendo éstos los consistentes en la sesión de cómputo relativa a la elección de Diputado Local por el Distrito 9, la declaración de validez de dicha elección así como la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizadas por el Consejo Distrital en mención, con fechas cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción,

que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo para controvertir el mismo acto reclamado y en contra de las mismas autoridades.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis XXV/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación".



En efecto, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad previstos por la ley para la realización de un acto;
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
3. Por ejercer ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la

presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas. Tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la. /J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

Así, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda. Máxime, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son similares a los expresados en el primer escrito de demanda y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal como lo sería la presentación de la demanda no es posible regresar a ella, dado que se está en el caso donde la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de nuestra carta magna.

En el presente caso, a las trece horas con veintiún minutos del cinco de julio del presente año, el C. Alejandro Manuel Gallego López en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó

demanda del recurso de queja ante el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, en contra de la sesión de computo relativa a la elección de Diputado Local, realizada por el mencionado Consejo Distrital, celebrada los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho; posteriormente en la misma fecha pero a las catorce horas, nuevamente el mismo actor interpuso la misma demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la precisión de que ambos escritos de demanda son línea por línea exactamente iguales.

De lo anterior, se advierte que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción de las dos demandas referidas, mismas que obran en los autos del presente expediente; por lo que, resulta inconcuso que una de ellas no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que como se ha analizado, se agotó previamente el derecho de acción; máxime, que no se actualiza la excepción a la regla, pues los medios de impugnación presentados son en contra de los mismos actos y las mismas autoridades responsables, siendo coincidentes en su contenido.



En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del partido político actor, al promover anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, ya no es factible, jurídicamente, entrar al estudio de fondo de la otra demanda de queja, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es sobreseer la demanda presentada ante este Tribunal Electoral, a la cual le recayó la clave RQ-SP-05/2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, tercer párrafo fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que la materia de controversia que debe subsistir lo es, la demanda de queja presentada ante la autoridad responsable por haberse presentado primero. Sin que lo anterior implique dejar sin efectos lo actuado con motivo de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional local.

En mérito de lo anterior, lo procedente es sobreseer la demanda correspondiente al expediente RQ-SP-05/2018, la cual se encuentra acumulada al expediente RQ-PP-04/2018, para entrar al estudio de sólo de esta última y del RQ-SP-32/2018.

Cabe resaltar, que el medio de impugnación identificado como RQ-SP-32/2018, sí actualiza el supuesto de excepción antes señalado, puesto que quien promueve lo hace en representación de la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que si bien se interpone en contra del mismo acto reclamado, expone nuevos agravios y se encuentra presentada oportunamente en los plazos de ley.

como se verá al proceder al análisis de los requisitos de procedencia correspondientes.

CUARTO. Presupuestos. Los recursos de queja reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se advierte que se pretende impugnar el cómputo distrital de la elección de diputado local por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

a) Oportunidad. Los recursos de queja fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, emitido por el Consejo Distrital Electoral de dicho distrito, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó el día cinco de julio de año en curso, por lo que si los recursos se presentaron los días cinco y siete del mismo mes y año, es evidente que fueron presentados oportunamente.

b) Legitimación y Personería. El partido Revolucionario Institucional así como la coalición "Todos por Sonora", están legitimados para promover el presente juicio en términos del primer párrafo del artículo 330, en relación con la fracción VIII del 83, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, aun cuando el partido político coaligado comparezca de manera individual, puesto que el hecho de que se haya designado por convenio de coalición a un representante que interponga los medios de impugnación, lo cierto es que la posibilidad de combatir actos o resoluciones que considere le afecten al partido coaligado, no puede verse restringida pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro que dice:

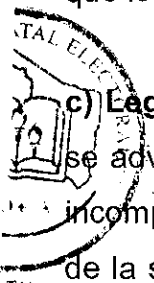
LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL

La personería de Alejandro Manuel Gallegos López y Jesús Alberto Moreno Morales, en sus calidades de Representante Propietario y Representante Suplente ante el Consejo Distrital y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, quedaron acreditadas con el reconocimiento que hace la autoridad electoral correspondiente.

QUINTO. Tercero interesado. A continuación se procede a realizar análisis de procedencia de los escritos de terceros interesados presentados por Iván Miranda Pérez, Aníbal Gustavo Vázquez Coronado y Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como de la coalición "Juntos Haremos Historia" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el segundo ante el Consejo Distrital Electoral 9, respectivamente.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de los terceros interesados y su firma autógrafa, las razones de interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que los terceros interesados comparecieron dentro de tiempo y forma legal.

**c) Legitimidad.** Del examen de los mencionados escritos de terceros interesados, se advierte que sostienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes, pues solicitan la confirmación de la sesión de cómputo de la elección de diputado local, realizada por el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, celebrada los días cuatro y cinco de julio del presente año.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", así del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político y la coalición recurrente se duelen del acto impugnado por las siguientes razones:

Del primer escrito de demanda, presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 9, se desprende que su único agravio es esencialmente es coincidente con el tercero de los motivos de inconformidad expresados por el representante de la Coalición actora, que hacen consistir en el hecho de que durante la sesión de cómputo se presentaron sucesos por parte de la autoridad administrativa distrital, que vulneran los principios de imparcialidad, certeza y legalidad en materia electoral; ya que su

actuación actualiza la hipótesis prevista en el artículo 275, fracción I y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues en la propia acta levantada al efecto, se aprecia que en diversas ocasiones el presidente del Consejo omitió proporcionar en tiempo y forma la documentación solicitada, que se negó a la apertura de urnas, que derivado del estudio de las actas, mostraban inconsistencias, lo que a su juicio propició que quedara en desventaja frente a otros partidos, específicamente frente a Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, a quienes se les brindaban facilidades, no solo en la sesión, sino también en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria llevadas a cabo.


Agrega que, la publicación de resultados por parte del Instituto Estatal Electoral en su página de Facebook vulnera el principio de legalidad, al no existir documentación que los soporte, dado que la sesión aun no concluía

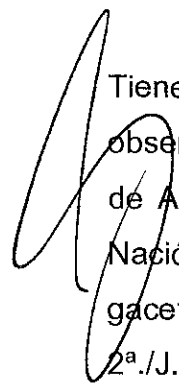
Por otra parte, en el recurso de queja RQ-SP-32/2018, se desprende que el Representante Suplente de la coalición "Todos por Sonora", esencialmente pretende se nulifique la votación emitida en varias casillas, por considerar que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I, IV y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que derivado del nuevo cómputo se le entregue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por dicha coalición.


En el primer agravio, señala que le causa agravio, que los votos sufragados hayan sido recibidos por personas distintas a las establecidas en la publicación del INE denominada "Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)", por lo cual se debe proceder a nulificar dichas casillas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319, fracciones I y X de la mencionada ley electoral local; tales casillas son las siguientes: 445 Básica, 339 Básica, 399 Básica, 376 Contigua 2, 393 contigua 2, 406 Contigua 1, 407 Básica, 407 Contigua 1, 410 Básica, 411 Básica, 423 Contigua 1, 423 Contigua 2, 424 Básica, 424 Contigua 1, 424 Contigua 2, 446 Básica, 447 Básica, 1361 Contigua 1, 1361 Contigua 2, 1361 Contigua 3, 1361 Contigua 4, 1361 Contigua 5, 1361 Contigua 6, 448 Contigua 3, 448 Contigua 4, 448 Contigua 1, 449 Básica, 449 Contigua 5, 449 Contigua 5, 449 Contigua 4, 449 Contigua 3, 454 Básica, 425 Contigua 1, 426 Básica, 427 Básica, 427 Contigua 1, 427 Contigua 2, 431 Contigua 1, 431 Contigua 2, 432 Básica, 433 Contigua 1, 435 Básica, 386 Básica, 444 Básica, 387 Contigua 2, 387 Contigua 2, 425 Básica, 394 Contigua 2, 450 Básica, 467 Contigua 1.

En su segundo agravio, señala que existe un error aritmético en el cómputo de votos, específicamente en la sumatoria en la cantidad de votos realizados y la cantidad de papeletas que se obtuvieron de la urna, y por consiguiente una violación expresa a lo dispuesto por el artículo 319, fracción IV de la legislación electoral para la entidad; tales casillas son las siguientes: 376 Contigua 2, 376 Contigua 1, 377 Básica, 388 Contigua 1, 394 Contigua 2, 395 Básica, 397 Contigua 1, 398 Contigua 1, 403 Básica, 407 Contigua 1, 408 Básica, 409 Contigua 1, 410 Contigua 1, 410 Básica, 424 Básica, 425 Básica, 426 Contigua 1, 427 Básica, 428 Contigua 1, 429 Básica, 430 Contigua 1, 431 Básica, 433 Contigua 1, 435 Básica, 437 Básica, 448 Contigua 4, 448 Contigua 2, 449 Contigua 5, 449 Contigua 1, 450 Básica, 451 Básica, 452 Básica, 453 Básica, 461 Contigua 1, 462 Básica, 464 Básica y 468 Básica.

Por último su tercer agravio, como se dijo es, coincidente con el hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales se analizarán de manera conjunta en su oportunidad.

 De los motivos de queja, se desprende que se hacen valer como agravios la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, desarrollando sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contienen los recursos de queja, cuyo contenido se da totalmente por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias, conforme a la economía procesal.

 Tiene aplicación al respecto como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria, en términos de los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con número de registro: 164618, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis: 2ª./J.58/2010, página 830, bajo el siguiente rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

 **Litis.** En base a lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 9, fue apegada a derecho, al validar los resultados de la jornada electoral llevada a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho y, consecuentemente, si la constancia otorgada a la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, se encuentra también ajustada a la ley.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el partido político demandante y la coalición actora, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mientras que por lo que hace al diverso motivo de inconformidad reseñado con el número uno se analizará de manera independiente como se verá a continuación.

Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Las casillas cuya votación fueron impugnadas por la Coalición, serán estudiadas en torno a las causales previstas en las fracciones I, IV y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Primeramente se analizaran los motivos de queja, en los cuales se esgrime que las personas que se desempeñaron como funcionarios de las casillas impugnadas, para determinados cargos de presidente, secretarios o escrutadores, no estaban facultados para ello o no pertenecían a la sección correspondiente, por lo que señala la votación se recibió por personas distintas a las facultadas para ello, acatando la jurisprudencia 26/216 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro establece: **"NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADES. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO"**.

Así tenemos que, las fracciones I y IX del mencionado artículo 319, de la legislación electoral local, disponen:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;
(...)

IX. Que los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.
(...)

Por lo que a dichas causales de nulidad, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, el numeral 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, en concordancia con el artículo 156 y 157 de la ley electoral local. Además, el artículo 82, fracción 1, de ese ordenamiento electoral, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Por su parte, el mismo artículo 82 en sus fracciones 3, 4 y 5, en relación con el numeral 254, de la mencionada ley general electoral, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una

doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Finalmente, el artículo 274, del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la mencionada hora, del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los suplentes.

De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, se pueden presentar los supuestos para su sustitución siguientes:

Supuesto 1:

En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; en ausencia de los funcionarios designados nombrará nuevos de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Supuesto 2:

En caso de que no estuviera el presidente, pero sí estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

Supuesto 3:

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí se encontrara alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla designando a todos los funcionarios en orden de prelación y, en su caso, de los que se encuentren en la fila para votar, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Supuesto 4:

Si sólo estuvieran presentes los tres suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el presidente a instalar la casilla y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la

lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Supuesto 5:

En el caso extremo de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral designado, a las 10:00 horas, los propios representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

En caso de que los funcionarios sean nombrados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, será necesaria la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. En el supuesto de que no se presente el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando se

recepción de la votación es realizada ante personas que carecían de facultades legales para ello.

Conforme con lo anterior, las causales de nulidad que se comentan, se entenderán actualizadas cuando se acredite que la mesa directiva de casilla no se haya integrado en los términos de la presente ley, esto es, por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única; o por personas distintas a las personas facultadas conforme a la misma, entendiéndose como tales, a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas y que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, esta Tribunal forma su criterio en atención a la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Cabe destacar, que la causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación de conformidad a lo establecido en el artículo 321, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

En el caso, se atenderá el estudio de las causales de nulidad invocadas, con los elementos de prueba que existen en el sumario, como lo son: copia certificada de la sesión de computo celebrada el 4 de julio de 2018, copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas impugnadas y remitidas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora; Original del Encarte publicado el 1 de julio de 2018, con la integración de mesas directivas de casilla de los distritos electorales 03 y 05, ambos con cabecera en

Hermosillo, Sonora; copia certificada de los cuadernillos que contienen las listas nominales de electores que corresponden al distrito electoral local 9 y cédulas de publicación de estrados con las actualizaciones hechas al Encarte, respecto de la integración de mesas directivas de casillas en las secciones que integran el distrito electoral local 9 en Hermosillo, Sonora, remitidas por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, salvo prueba en contrario, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Es pertinente destacar, que de las constancias que remiten el Consejo Distrital Electoral 9 de Hermosillo, Sonora y la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional en Sonora, se desprende que no fue posible obtener la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ni de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas.

Este Tribunal considera infundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido y coalición actor, e insuficientes para modificar el cómputo distrital, revocar o modificar la declaración de validez de la elección de Diputado Local en el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y partido Encuentro Social.

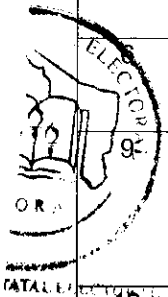
En efecto, para tener por acreditada las causales de nulidad invocadas, se debe demostrar el elemento explícito contenido en la causa de nulidad regulada por las fracciones 1 y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que incorpora, los supuestos consistentes en que la mesa directiva de casilla, no se integre debidamente y recibir la votación por personas no autorizadas conforme lo dispuesto por la ley electoral y que tales actos deben provenir de personas que no se encuentren facultadas conforme a la ley electoral local para efectuarlos, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Integración de la casilla por personas no autorizadas.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas en las que el impetrante aduce que se actualiza la causal de nulidad contemplada por el artículo 319, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuantes en las casillas impugnadas respecto de los cuales el recurrente manifiesta que

pertenece a la sección, y la situación real de dichos funcionarios, esto es, si sus nombres fueron incluidos en el encarte o si pertenecen a la sección respectiva.

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA RECLAMADO	SITUACION REAL
1	445	Básica	Heriberto Alvarado Moreno, fungió como Primer Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
2	445	Básica	Karem Lilian Blanco, fungió como Primera Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
3	445	Básica	Mayra Alejandra Guerrero, fungió como Tercera Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
	339	Básica	Jaqueline Chávez Acedo, fungió como Segunda Secretaria	La funcionaria aparece en el (ENCARTE) como segunda secretaria.
5	399	Básica	Cristian Iván Mejía Coronado, fungió como Primer Escrutador.	El funcionario aparece en el (ENCARTE) en la sección 339 básica, como primer escrutador.
	399	Básica	Karla Janice Nogales, fungió como Segunda Escrutadora.	La funcionaria aparece en la sección 339 básica del (ENCARTE) como 1º suplente
	376	Contigua 02	María del Carmen Enríquez Carrillo, fungió como Presidenta.	La funcionaria aparece en el (ENCARTE) como primera secretaria, y en la jornada electoral fungió como presidenta de casilla.
10	393	Contigua 02	Heriberto Cortéz García, fungió como Primer Escrutador.	El funcionario aparece en el (ENCARTE) como segundo escrutador y en la jornada electoral fungió como primer escrutador.
11	393	Contigua 02	Héctor Martín Córdova B. fungió como Segundo Escrutador.	El funcionario sustituyó a Heriberto Cortez García como segundo escrutador y pertenece a la sección.
12	393	Contigua 02	María José Corral del Río, fungió como Tercera Escrutadora.	La funcionaria aparece en (ENCARTE) como segunda suplente y en la jornada electoral fungió como tercera escrutadora.
13	406	Contigua 01	Eugenio Enrique Partida Lugo, fungió como Presidente.	El funcionario fue autorizado por el INE el 30 de junio de 2018, como presidente de casilla, y está inscrito en la sección
14	406	Contigua 01	Francisca Guillermina Salcido Robles, fungió como Primera Escrutadora.	La funcionaria fue autorizada por el INE el 30 de junio como primera escrutadora, y está inscrita en la misma sección
15	406	Contigua 01	José Ignacio López Porchas, fungió como Primer Escrutador	El funcionario fue autorizado por el INE el 30 de junio de 2018, como 3º escrutador, en la jornada electoral fungió como 1º escrutador, y está inscrito en la sección.
16	407	Básica	Elsa Santos Márquez, fungió como Primera Secretaria.	La sustitución de funcionario de casilla se hace con

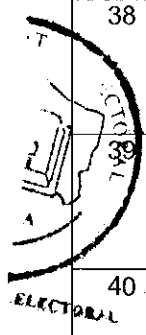


[Handwritten signature]

**RQ-PP-04/2018 y
Acumulados.**

				persona inscrita en la misma sección
17	407	Básica	Daniel Espinoza Hinojosa, fungió como Primer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
18	407	Básica	Diana Lizette Castro Amaya, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
19	407	Básica	Julia Sofía Lizárraga B., fungió como Tercera Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
20	407	Contigua 01	David Isaías Coronado León, fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
21	410	Básica	Dominique Figueroa Saavedra, fungió como Segundo Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
22	410	Básica	Haydee Guadalupe González Vega, fungió como Primera Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
23	410	Básica	Elvira Romero B. fungió como Segunda Escrutadora	La funcionaria aparece en el (ENCARTE) como segunda escrutadora en la sección 410 Contigua.
24	411	Básica	Daniel García Ojeda., fungió como Primer Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
25	411	Básica	Natalia Rosales Yeomans, fungió como Primera Escrutadora	La funcionaria aparece en el (ENCARTE) como segunda escrutadora y en la jornada electoral fungió como primera escrutadora.
26	411	Básica	Alfonso Barceló Cortez, fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
27	423	Contigua 01	Diana Lizbeth Noriega Montijo, fungió como Presidenta	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
28	423	Contigua 02	Xochilt Ramona Corella Bojórquez, fungió como Segunda Escrutadora	La funcionaria aparece en el (ENCARTE) en la sección 423 contigua 1 como tercera escrutadora y en la jornada electoral fungió como segunda escrutadora
29	424	Básica	Gastón Antúnez Alegría, fungió como Primer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
30	424	Básica	Isidro Núñez Gutiérrez, fungió como Segundo Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
31	424	Básica	Humberto Rendón Peñuñuri, fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
32	424	Contigua	América Cortez Moreno, fungió	La sustitución de funcionario

		01	como Presidenta	de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
33	424	Contigua 02	Lázaro M. Cohen Figueroa, fungió como Segundo Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección.
34	446	Básica	Graciela Lozoya León, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
35	446	Básica	Eduardo Guadalupe Arce Galindo, fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
36	447	Básica	Camila Jiménez Ortiz, fungió como Primera Secretaria	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
37	447	Básica	María de Carmen Ochoa Frías, fungió como Primera Escrutadora	La funcionaria aparece en el (ENCARTE) como segunda suplente y fungió en la jornada electoral como primera escrutadora
38	447	Básica	Diane Abigail Bautista Hernández, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
	447	Básica	Hernández Bautista Reynalda fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
40	1361	Contigua 01	Noé Félix Guerrero, fungió como Presidente	Funcionario que aparece en el (ENCARTE) como presidente de casilla en la sección 1361 contigua 2.
41	1361	Contigua 02	Paola Guadalupe Espinoza Encinas, fungió como Primera Secretaria	Funcionaria que aparece en el (ENCARTE) en la sección 1361 contigua 1 no existió la contigua 2
42	1361	Contigua 03	María Angélica Arvizu Ibarra, fungió como Segunda Secretaria	Funcionaria que fungió en la sección 1361 contigua 1, no existió la contigua 3
43	1361	Contigua 04	Ana Lilia María Ibarrola Ortiz, fungió como Primera Escrutadora	Funcionaria que fungió en la sección 1361 contigua 1, no se integró la casilla contigua 4
44	1361	Contigua 05	Liliana Guadalupe Ibarra Dessens, fungió como Segunda Escrutadora	Funcionaria que fungió como segunda escrutadora en la sección 1361 contigua 1, no se integró la contigua 5.
45	1361	Contigua 06	Isabel Cristina López Arvayo, fungió como Tercera Escrutadora	La funcionaria Isabel Cristina López Arvayo aparece en el (ENCARTE) en la sección 1361 básica como segunda suplente
46	448	Contigua 03	Sin nombre, fungió como Presidente	Fungió como presidente Joel Adrian Hernández Domínguez, que aparece en el (ENCARTE).
47	448	Contigua 04	María Griselda Córdova Padilla, fungió como Primera Secretaria	Quien fungió como Primer Secretario fue Carlos Iván Trejo Espinoza, que aparece en el (ENCARTE)
48	448	Contigua 01	Juan De Dios Chávez Rules, fungió como Tercer Escrutador	El funcionario aparece en el (ENCARTE) como tercer suplente y en la jornada electoral fungió como tercer escrutador
50	449	Básica	Efraín Bernal Velázquez, fungió	La sustitución de funcionario



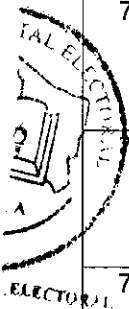
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**RQ-PP-04/2018 y
Acumulados.**

			como Presidente	de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
51	449	Básica	Martha Silvia Bolaños Núñez, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
54	449	Contigua 05	Sara Lucía Carrillo Avilez, fungió como Presidenta	Fungió como Presidenta de casilla y aparece en el (ENCARTE)
55	449	Contigua 05	Lucas Noé Rocas Reyna, fungió como Primer Secretario	Fungió como Primer Secretario y aparece en el (ENCARTE)
56	449	Contigua 05	Jorge Torres Gámez, fungió como Segundo Secretario	Fungió como Segundo Secretario y aparece en el (ENCARTE)
57	449	Contigua 05	Ana Teresa Domínguez Varela, fungió como Tercer escrutador	Fungió como tercer escrutador y aparece en el (ENCARTE)
59	449	Contigua 04	María Rebeca Gutiérrez Estrada fungió como Presidenta	Fungió como presidenta de casilla y aparece en el (ENCARTE)
60	449	Contigua 04	Alejandro Martínez García, fungió como Segundo Escrutador	El funcionario aparece en el (ENCARTE) como tercer escrutador y en la jornada electoral fungió como segundo escrutador y pertenece a la sección.
61	449	Contigua 03	Blanca Antonia Cota Lucero, fungió como Presidenta	Fungió como presidenta de casilla y aparece en el (ENCARTE)
62	449	Contigua 03	Ariel David López Cota, fungió como Primer Secretario	Fungió como primer secretario y aparece en el (ENCARTE)
63	449	Contigua 03	Israel Hiram López Cota, fungió como Segundo Secretario	Fungió como segundo escrutador y aparece en el (ENCARTE)
64	449	Contigua 03	Jesús Alberto Lacarra Gutiérrez, fungió como Segundo Escrutador	El funcionario aparece en el (ENCARTE) como tercer escrutador.
65	449	Contigua 03	Ismael Zavala, fungió como Tercer Escrutador	El funcionario aparece en el (ENCARTE) como 1° suplente.
66	454	Básica	Juan Pablo Córdova Castillo, fungió como Primer Secretario	Funcionario designado por el INE el 30 de junio de 2018 como primer secretario, inscrito en la misma sección
67	454	Básica	Martha Patricia Jashimoto, fungió como Primera Escrutadora	El INE designó el 30 de junio de 2018 a María Rosa Castillo Romero que no asistió a la jornada electoral y fue sustituido por Martha Patricia Jashimoto que está inscrita en la sección.
68	425	Contigua 01	(Ilegible), fungió como Segundo Secretario	El funcionario Celerino Lucas Curiel Rosas aparece en el (ENCARTE) como tercer escrutador, pero en la jornada electoral se desempeñó como segundo secretario.
69	425	Contigua 01	(Ilegible), fungió como Segundo Escrutador	La funcionaria Sandra Moreno Riva, sustituyó a Rosa María Granillo Morales que aparece en el (ENCARTE) como segundo escrutador.
70	426	Básica	Rosa García Zepeda, fungió como Primera Secretaria	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma

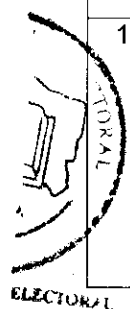
				sección
71	426	Básica	Reyna Lilia Alvarado Rosas, fungió como Segunda Secretaria	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
72	426	Básica	Rafael Avechuco Soqui, fungió como Segundo Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
73	427	Básica	Jorge Pedro Rocha Soto, fungió como Presidente	El funcionario fue autorizado por el INE el 30 de junio de 2018 como Presidente de casilla, y está inscrito en la misma sección
74	427	Básica	Rita Cubillas Valles, fungió como Segunda Escrutadora	La funcionaria fue autorizada por el INE el 30 de junio de 2018 como 1º suplente, y en la jornada electoral fungió como segunda escrutadora, y pertenece a la sección.
75	427	Contigua 01	Dora Linda Núñez Rodríguez, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
76	427	Contigua 01	Juan Pedro Varela F. fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
77	427	Contigua 02	Ana Karen Badilla Rodríguez, fungió como Presidenta	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
78	427	Contigua 02	Rodolfo Núñez Gutiérrez, fungió como Segundo Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
79	431	Contigua 01	Gerardo Fimbres Bernal, fungió como Primer Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
80	431	Contigua 01	María Dolores Gómez Gómez, fungió como Segunda Secretaria	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
81	431	Contigua 02	Nicole Adriana Jiménez Ortega, fungió como Primera Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
82	431	Contigua 02	María Fernández Jiménez Ortega, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
83	432	Básica	Omar Aarón Bojórquez García, fungió como Primer Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
84	432	Básica	María Ruiz Baca, fungió como Primera Escrutadora	Fungió primera escrutadora, en (ENCARTE) aparece como segunda escrutadora
85	433	Contigua 01	(Ilegible), fungió como Segundo Secretario	Fungió Fidela Antela Merino que aparece en el (ENCARTE)
86	433	Contigua 01	Teresa Urquijo Durazo fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con



**RQ-PP-04/2018 y
Acumulados.**

				persona inscrita en la misma sección
92	435	Básica	(Ilegible), fungió como Primer Secretario	Fungió Baselisa Daniel Perla que aparece en el (ENCARTE)
93	435	Básica	(Ilegible), fungió como Segundo Secretario	Fungió Adairanie González Adriano que aparece en el (ENCARTE)
94	435	Básica	María Guadalupe Domínguez Ibarra fungió como Primera Escrutadora	Funcionaria que aparece en el (ENCARTE) como primera escrutadora.
95	435	Básica	(Ilegible), fungió como Segundo Escrutador	Fungió José Martínez Guerrero que aparece en el (ENCARTE) como tercer escrutador
96	435	Básica	(Ilegible), fungió como Tercer Escrutador	Fungió Naida Daniel Valenzuela como tercer escrutadora suplente que aparece en el (ENCARTE)
97	386	Básica	Dora Carolina Valencia Duarte, fungió como Primera Escrutadora	Funcionaria que aparece en el (ENCARTE) como 1er Secretaria
98	386	Básica	Telma Valdez Romero, fungió como Segunda Escrutadora	Funcionaria que aparece en el (ENCARTE) como tercera escrutadora
99	444	Básica	Oscar Cuen Esquer fungió como Primer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
100	444	Básica	Gilberto Escoboza Huerta, fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
101	387	Contigua 02	Martín Acuña Verdugo, fungió como Primer Secretario	Aparece en ENCARTE como segundo secretario, actuó en lugar de Ricardo López Cruz
102	387	Contigua 02	Maribel López Buelna, fungió como Tercera Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
103	425	Básica	Mismo nombre, fungió como Segunda Secretaria	Fungió Antonio Adrian Romero Hernández, que aparece en el (ENCARTE)
104	425	Básica	Mismo nombre, fungió como Segundo escrutador	Fungió Raquel Itzel Camacho Alvarez, que aparece en el (ENCARTE)
105	394	Contigua 02	(Ilegible), fungió como Presidente	Fungió Francisca Guadalupe García Preciado que aparece en el (ENCARTE)
106	394	Contigua 02	Sin nombre, fungió como Segundo Secretario	Luis Andrés Valenzuela Ortiz que aparece en el (ENCARTE) no firmó acta de escrutinio y cómputo.
107	394	Contigua 02	(Ilegible), fungió como Segundo Escrutador	La funcionaria María Ramírez de la sección, fungió como segundo escrutador en lugar de Miguel Manuel Flores Clavero que aparece en el (ENCARTE)
108	394	Contigua 02	(Ilegible), fungió como Tercer Escrutador	Fungió Oscar Valenzuela Mancillas que aparece en el (ENCARTE)
111	450	Básica	José Ramón Ramírez, fungió como Segundo Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección

112	450	Básica	Andrés Hurtado Serrano, fungió como Tercer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección
113	467	Contigua 01	Alejandra Cervantes Arvayo, fungió como Primera Secretaria	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección, con autorización de INE el 30 de junio de 2018
114	467	Contigua 01	José Jesús Amavizca Alcantar, fungió como Segundo Secretario	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección, con autorización del INE el 30 de junio de 2018
115	467	Contigua 01	Ricardo Ruiz Figueroa, fungió como Primer Escrutador	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección, con autorización del INE el 30 de junio de 2018
116	467	Contigua 01	María Eugenia Valenzuela Vergara, fungió como Segunda Escrutadora	La sustitución de funcionario de casilla se hace con persona inscrita en la misma sección como 3º suplente, con autorización del INE el 30 de junio de 2018
117	467	Contigua 01	José Antonio Cervantes Valenzuela, fungió como Tercer Escrutador	El INE el 30 de junio de 2018 designó como tercer escrutador a Juan Pedro Figueroa García, quien no asistió a la jornada electoral y fue sustituido por otro funcionario de casilla en la misma sección



Del anterior cuadro se desprende que las personas que integraron las mesas directivas de casillas en las que el recurrente aduce una supuesta ilegalidad, en realidad si pertenecen a la sección en las que se encuentran sus casillas, de ahí lo infundado de sus agravios respecto de la actualización de la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción IX de la ley comicial sonorenses.

Ahora bien, este Tribunal considera pormenorizar análisis de alguna de las casillas impugnadas por los recurrentes, tomando en consideración la documental pública que con oficio INE/CL-SON/1140/2018, remitió la Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, y que se detallan a continuación.

a) Sección 399 básica. Las personas que señala la Coalición impugnante Cristina Iván Mejía Coronado y Karla Janice Nogales, actuaron como primer escrutador y segundo escrutadores en la jornada electoral en las casillas 339 básica, por lo que existe un error en la sección en escrito del actor.

b) Sección 1361 contigua 3. En ésta sección 1361 solo se instalaron dos casillas una básica y una contigua, es decir no existió una casilla del tipo contigua 3.

c) **Sección 1361 Contigua 4.** En esta sección 1361 solo se instalaron dos casillas, una básica y una contigua, es decir no existió una casilla del tipo contigua 4.

d) **Sección 1361 contigua 5.** En esta sección 1361 solo se instalaron dos casillas, una básica y una contigua, es decir no existió una casilla del tipo contigua 5.

Ahora bien, en lo referente a las circunstancias de que en las anteriores casillas se haya recibido votación por personas no autorizadas por la autoridad competente, ciertamente es importante que las casillas se integren por aquellas personas nombradas previamente para conformar sus mesas directivas, pues es a quien corresponde levantar la relevante tarea de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, empero del material probatorio con que se cuenta, no se desprende prueba objetiva y fehaciente de que en esas casillas haya habido deficiencia o una incorrecta integración en las mismas, porque si bien en estos casos no coinciden uno o algunos de sus funcionarios con los publicados en el encarte de ubicación e integración de las mesas de casillas, ello no implica que necesariamente que las casillas no se hubiesen integrado adecuadamente y apegadas a derecho.

Esto es así, porque lo trascendente es atender la voluntad popular manifestada en las urnas, así como que al recibir la votación los órganos competentes: el que preside, presidente; el que da fe, secretario; y por quienes cuentan los votos, escrutadores; por ende cuando se observa esta integración, debe prevalecer la presunción de que se ha actuado de buena fe y consecuentemente subsistir los actos válidamente realizados, sobre aquellos que pudiesen tener deficiencias.

Así, quien sostenga lo contrario tiene la carga de probar de manera plena y objetiva, con la carga de la prueba que al afecto debe soportar, conforme a lo preceptuado por el último párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de que no cumplió con lo dispuesto en la ley, esto es, que se actuó de manera diversa a lo en ella dispuesto, en particular respecto del procedimiento para efectuar sustitución de secretarios y escrutadores; por lo que al no haberse hecho de esa manera por el inconforme, es válida la votación de las casillas antes citadas.

Esta conclusión encuentra su apoyo, además en las tesis de jurisprudencia electoral 09/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se señaló al inicio de esta resolución, relativa a la conservación de los actos válidamente celebrados.

Error o dolo en el cómputo. Ahora bien, para contestar el segundo agravio de la coalición actora, es necesario establecer que al existir similitud en los hechos en los que el inconforme sustenta las irregularidades que refiere en relación a las casillas impugnadas 376 Contigua 2, 376 Contigua 1, 377 Básica, 388 Contigua 1, 394 Contigua 2, 395 Básica, 397 Contigua 1, 398 Contigua 1, 403 Básica, 407 Contigua 1, 408 Básica, 409 Contigua 1, 410 Contigua 1, 410 Básica, 424 Básica, 425 Básica, 426 Contigua 1, 427 Básica, 428 Contigua 1, 429 Básica, 430 Contigua 1, 431 Básica, 433 Contigua 1, 435 Básica, 437 Básica, 448 Contigua 4, 448 Contigua 2, 449 Contigua 5, 449 Contigua 1, 450 Básica, 451 Básica, 452 Básica, 453 Básica, 461 Contigua 1, 462 Básica, 464 Básica y 468 Básica; esto es, arguye que se acredita la causal prevista en el artículo 319, fracción IV de la ley electoral local, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos que modifique sustancialmente el resultado de la votación en dichas casillas, pues indica que existe sumatoria errónea en la cantidad de votos realizados y cantidad de boletas que se obtuvieron de la urna; habrán de examinarse dichas casillas en este apartado en forma conjunta.

El agravio es **infundado** ya que la causal de nulidad invocada se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas, tal como se precisa a continuación.

El artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que la votación recibida en una casilla será nula:

"...Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación en la casilla;"

Del examen del precepto aludido, se puede advertir que para la actualización de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo al computar los votos recibidos en una casilla; y
- b) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para que se actualice la causal de nulidad que se analiza en este apartado, se requiere que sus dos elementos configurativos concurren, y en el orden señalado, pues la ausencia del primero hará innecesario el análisis del segundo, es decir, no se acredita la causa de nulidad en estudio.

En ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

De esta manera, los datos consistentes en boletas entregadas, así como la diferencia de boletas extraídas de las urnas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

Esto es así, ya que la coincidencia de las cantidades asentadas en rubros considerados fundamentales, que son los relativos a "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" (actualmente suma de los rubros 3 y 4 del acta), es decir, el total de personas que votaron; "total de boletas depositadas en la urna" (actualmente boletas de diputados locales sacadas de la urna, esto es, los votos); y, "votación total emitida" (actualmente resultados de la votación de diputados, es decir, el total), constituye una base confiable para determinar que no se ha producido un error; y solo la discordancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos.

Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en relación con las extraídas de la urna, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros en conjunto, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

g En el caso, en el listado de casillas impugnadas antes precisadas, el recurrente señala la sumatoria errónea en la cantidad de votos realizados y cantidad de boletas que se obtuvieron de la urna, es evidente para este Tribunal que el recurrente intenta sustentar su pretensión de nulidad en la circunstancia antes reseñada, al estimar que ello constituye error en el cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la votación, para lo cual se basará en las pruebas

aportadas al sumario, como lo es la sesión de cómputo distrital, actas de escrutinio y cómputo existentes, así como la relación que remite la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

Así, tomando en consideración las documentales públicas antes mencionadas, gozan de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 331, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, procede a realizar un análisis de casilla, de acuerdo al listado del recurrente; dicho estudio se sujetará a lo que señala la jurisprudencia 28/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.***

El estudio de las inconsistencias, se hará de acuerdo a los siguientes apartados:

a) Casillas en las cuales no se detectaron las inconsistencias delatadas:

En relación con la casilla **398 Contigua 1**, de las mencionadas constancias se advierte que las personas y representantes que votaron fueron 332 más 3 representantes que dan un total de 335 que concuerda con el total de votación emitida que es de 335.

En relación con la **casilla 427 Básica**, de las constancias se advierte que las personas y representantes que votaron fueron 294 más 4 representantes de partidos, que suman un total de **298**; y se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **298** que coincide con la votación total de **298**

Respecto a la casilla **429 Básica**, de las constancias se advierte que las personas y representantes que votaron fueron 344 más 3 representantes de partidos, que suman un total de 347; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de 347 que coincide con el resultado de la votación de 347 votos.

En relación con la **casilla 450 Básica**, de las constancias se advierte que las personas y representantes que votaron en la casilla fueron 310 más 9 representantes de partidos, que suman un total de **319**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **321** que coincide con el resultado de la votación de **321** votos.

b) Casillas en las cuales las inconsistencias derivan de la existencia de más votantes que votos extraídos de la urna.

Ahora, si bien el error en materia electoral se actualiza cuando hay discrepancias entre los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dicho supuesto no se surte cuando el número de votantes conforme a la lista nominal es mayor al asentado como votación emitida o votos extraídos de la urna, pues tales irregularidades pueden derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas. Por lo que, en este caso, resulta válido presumir la buena fe de las autoridades electorales, de ahí lo infundado del agravio.

Supuesto que se actualiza en relación con las siguientes casillas:

En relación con la **casilla 376 contigua 2**, de las constancias se desprende que efectivamente se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 298 más 5 representantes de partidos, que suman un total de **303** y como resultado de la votación se la cantidad de **287**, por lo que en el caso, la discrepancia entre los rubros señalados por el recurrente es de 2 votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 36 votos, por tanto, no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en mención.

En la **casilla 377 Básica**, de las constancias del sumario, se evidencia que las personas y representantes que votaron 334 más 8 representantes de partidos, que suman un total de **342**; se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **340** que coincide totalmente con el resultado de la votación emitida en la cantidad de **340**. De lo expuesto, se advierte que tal discrepancia no es determinante, pues se trata de dos votos, lo cual no es determinante en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 51 votos.

Respecto a la **casilla 388 Contigua 1**, resulta infundado el agravio, en virtud de que si bien de las constancias del sumario, se advierte que efectivamente se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 338 más 5 representantes de partidos, que suman un total de **343**; de igual manera, se aprecia que los votos extraídos de las urnas es la cantidad de **337** que coincide con el resultado total de votación con 337 votos; además de que tal discrepancia no es de considerarse determinante, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 40 votos.

En relación con la **casilla 394 contigua 2**, de las cantidades consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, se desprende que pues las personas y representantes

que votaron fueron 329 más 6 representantes de partidos, que suman un total de **335**; y se anotó como votos extraídos de las urnas la cantidad de **330**, que coincide con el resultado de la votación. Aunado a que, tal discrepancia no es determinante, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 29 votos.

En relación con la **casilla 397 Contigua 1**, de las constancias de autos, se aprecia que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 370 más 6 representantes de partidos, que suman un total de **376**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **337**, que coincide totalmente con el resultado total de la votación con **337**, luego existen más votantes que votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 43 votos.

En relación con la **casilla 403 Básica**, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que efectivamente se anotó que las personas que votaron fueron 444 más 3 representantes de partidos, que suman un total de **447**; y se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **440**, que arroja una discrepancia de 7 votantes de más y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 54 votos.

En relación con la **casilla 408 Básica**, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 292 más 3 representantes de partidos, que suman un total de **295**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **285** que coincide con el resultado de la votación emitida de **285**, por lo que la discrepancia se encuentra en votantes más que de votos que no amerita la nulidad solicitada. Además, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 54 votos, por lo que no es determinante para el resultado de la votación.

Respecto con la **casilla 410 Contigua 1**, de las constancias del sumario, se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron el 415 más 5 representantes de partidos, que suman un total de **420** y el resultado de la votación fue de **416**, por lo que la irregularidad delatada se trata de más votantes que votos y no actualiza el supuesto de nulidad. Aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 46 votos.

En relación con la **casilla 410 Básica**, de las constancias del sumario, se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 429 más 5 representantes de partidos, que suman un total de **434**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **433**, que coincide con el resultado de la votación **433**, irregularidad que como se anotó no constituye grave y la diferencia entre el primero y segundo lugar son 33 votos.

De la **casilla 424 Básica**, tampoco se desprende irregularidad que amerite la nulidad de la casilla, puesto que de las constancias del sumario se desprende que las personas y representantes que votaron fueron **314**, y se sacaron de la urna **312**, por tanto la diferencia se da con más votantes que votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 44 votos.

Con relación a la **casilla 426 Contigua 1**, de las constancias del sumario se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 335 más 8 representantes, que suman un total de **343**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **342**, es decir una diferencia de un voto y los resultados de votación fueron **337**, de lo que se aprecia que existieron más votantes que votos computados, y no se actualiza el supuesto de la determinancia, ya que la la diferencia entre el primero y segundo lugar son 67 votos.

En relación a la **casilla 431 Básica**, de las constancias del sumario se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 346 más 9 representantes de partidos, que suman un total de **355**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **352**, cantidad que coincide con el resultado de votos por la cantidad de **352**, por lo tanto dicha irregularidad no actualiza el supuesto de la nulidad.

En relación a la **casilla 433 Contigua 1**, de las constancias del sumario se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 334 más 5 representantes, que suman un total de **339**; y se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **333** que coincide con el resultado de la votación de **333**, por lo que la discrepancia se encuentra en el rubro de más personas que emitieron el sufragio y no en la cantidad de votos, que por las razones expuestas no actualiza el supuesto de nulidad solicitada.

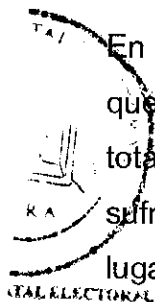
De la **casilla 449 Contigua 5**, de las constancias del sumario se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 376 más 7 representantes de partidos, que suman un total **383**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **381**, que coincide con el resultado de la votación de **381** votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 52 votos.

Respecto a la **casilla 452 Básica**, de las constancias del sumario se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron **403**, mientras que el total de la votación es de **402**, y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **18** votos, por tanto no es determinante.

En relación con la **casilla 453 Básica**, tampoco se desprende irregularidad que amerite la nulidad de la casilla, puesto que de las constancias del sumario se desprende que las personas y representantes que votaron fueron **390**, mientras que el total de la votación es de **389**, de lo que se aprecia que la irregularidad se encuentra en la existencia de más votantes que votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 50 votos.

En relación con la **casilla 461 Contigua 1**, de las actas que obran en el sumario se las cantidades consignadas como las personas y representantes que votaron fueron 261 más 5 representantes de partidos, que suman un total **266**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **260**, que coincide con el resultado de la votación con **260** votos, luego, se da la existencia de más electores que emitieron el sufragio que los sacados de la urna, además de que, la diferencia entre el primero y segundo lugar son 19 votos.

En relación con la **casilla 462 Básica**, de las constancias del sumario se advierte que se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron **424**, mientras que el total de la votación fue de **415**, lo que implica la que los electores no depositaron el sufragio en las urnas, aunado a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, son 147 votos.



c) Casillas en las que se encontraron irregularidades consistentes en más votos sustraídos de la urna que electores que emitieron el sufragio.

En las siguientes casillas, si bien es cierto, se encontraron irregularidades o inconsistencias entre el rubro de electores que emitieron el sufragio y los votos extraídos de la urna, sin embargo, aun cuando se trata de una discrepancia que ameritaría la nulidad de votación recibida en dicha casilla, lo cierto es que, en ninguna se acreditó la determinancia para que se actualizara dicho supuesto, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la irregularidad.

Así, en relación con la **casilla 376 contigua 3**, de las constancias del sumario se observa que las personas y representantes que votaron fueron **307**, mientras que el total de la votación fue de **312**, esto es, 5 votos y en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar son 54 votos.

Lo mismo, acontece en relación con la **casilla 395 Básica**, de las constancias del sumario se observa que las personas y representantes que votaron fueron **243**, mientras que el total de la votación es de **246**, esto es, son tres votos de más, y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 71 votos.

En relación con la casilla **407 Contigua 1**, de las actas que obran en el sumario se las cantidades consignadas como las personas y representantes que votaron fueron **255**, mientras que el total de la votación fue de **258**, por lo que existen 3 votos más que votantes y la que la diferencia fue de 61 votos, por lo que no resulta determinante dicha irregularidad.

Respecto a la **casilla 409 Contigua 1**, de las constancias del sumario se aprecia que no son coincidentes los rubros de las personas que votaron que fueron 388 más 8 representantes para hacer un total de **397** y los votos extraídos de la urna fueron **407**, es decir, 10 votos más que electores, sin embargo, la diferencia entre el primero y segundo lugar son 90 votos, por tanto no se es determinante para el resultado de la votación.

En relación con la **casilla 425 Básica**, de las constancias del sumario se aprecia que no son coincidentes los rubros de las personas que votaron que fueron **406**, mientras que el total de la votación es de **407**, un voto de más, que no es determinante puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar son **16** votos.

De la **casilla 435 Básica**, de las actas que obran en el sumario se las cantidades consignadas como las personas y representantes que votaron fueron **217**, mientras que el total de la votación es de **218**, esto es, 1 voto de más, sin embargo, no resulta determinante, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 34 votos.

En relación con la **casilla 437 Básica**, de las constancias del sumario se aprecia que no son coincidentes los rubros de las personas que votaron que fueron **389**, mientras que el total de la votación es de **390**, esto es, 1 voto de más, sin embargo, no resulta determinante, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar son de 70 votos.

Respecto a la **casilla 448 Contigua 4**, de las actas que obran en el sumario se las cantidades consignadas como las personas y representantes que votaron fueron 331 más 6 representantes de partidos, que suman un total **337**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **338**, que coincide con el resultado de la votación de **338** votos, es decir, 1 voto de más, que no es determinante ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 73 votos.

En relación con la **casilla 448 Contigua 2**, de las constancias del sumario se aprecia que no son coincidentes los rubros de las personas que votaron que fueron 332 más 4 representantes de partidos, que suman un total **336**; de igual manera se anotó como votos extraídos de la urna la cantidad de **341** que coincide con el resultado de la votación en **341** votos, esto es, 5 votos de más, que tampoco resulta determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 82 votos.

Del mismo modo, en la **casilla 449 Contigua 1**, de las constancias del sumario se aprecia que no son coincidentes los rubros de las personas que votaron que fueron 358 más 9 representantes que hacen un total de **367** con los asentados como sacados de la urna que fueron **368** que coincide con el total de votos emitidos, sin embargo, lo anterior con la diferencia de 1 voto, no es determinante, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 40 votos.

En relación con la **casilla 451 Básica**, de las actas que obran en el sumario se las cantidades consignadas como las personas y representantes que votaron fueron **319**, mientras que el total de la votación fue de **321**, por lo que la existencia de aparentemente 2 votos de más que los electores que emitieron el sufragio, no es determinante, ya que la diferencia de la votación cuya irregularidad se delata es menor a la recibida entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, que fue de 50 votos.

En relación con la **casilla 376 contigua 1**, de las constancias de autos, se puede apreciar que en el apartado correspondiente al a los votos sacados de la urna suman **315**, que es coincidente con el resultado total de la votación de 315, y en el acta de sesión de cómputo, se hizo constar que se sustrajo el acta de cómputo y se cotejaron los resultados, que son coincidentes con los antes mencionados, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 60 votos.

En relación a la **casilla 430 Contigua 1**, de las constancias que existen en el sumario, se desprende que son coincidentes los rubros relativos a los votos extraídos, esto es la cantidad de 343 votos, sin que se desprenda diferencia alguna entre dichos rubros fundamentales y sin que el recurrente haya evidenciado en qué consiste dicha irregularidad.

Finalmente, en relación a la **casilla 428 Contigua 1**, es infundado el agravio, pues si bien del acta de escrutinio y cómputo y de la lista nominal de la mencionada casilla, a las cuales se les confirió valor probatorio, se advierte que efectivamente se anotó que las personas que votaron en la casilla fueron 253 más 6 representantes

de partidos es decir **259**, lo cierto es que el funcionario electoral realizó una sumatoria incorrecta de 640 al incluir las boletas sobrantes; de igual manera se anotaron como votos extraídos de la urna la cantidad de 640, que debe ser considerada como un mera deficiencia, pues resulta claro que la cantidad de votos extraídos de la urna, es en realidad el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y de la sesión de cómputo distrital correspondiente, se observa que se cotejaron los resultados y se asentaron como un total de votos emitidos la cantidad de **257**, esto es, son, dos sufragios menos, que los electores que los emitieron, por tanto, dicha irregularidad no trasciende al resultado de la votación, pues se trata de la existencia de más votantes que electores, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 36 votos.

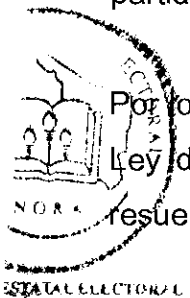
En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la existencia de error en la computación total de votos, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros en conjunto, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Agravios conjuntos. Por otra parte, en lo que respecta al único motivo de inconformidad del representante del Partido Revolucionario Institucional y el tercer agravio de los hechos valer por la Coalición "Todos por Sonora", resulta inoperante.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que los recurrentes se limitan a señalar que en la sesión de cómputo, tanto el presidente del 09 Consejo Distrital Electoral, como un capacitador asistente del Instituto Nacional Electoral, a decir de los actores, con su actuar vulneraron los principios de imparcialidad, certeza y legalidad establecidos en el artículo 22 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora; el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se ocuparon de expresar cómo es que tal circunstancia puede provocar la nulidad e casillas o la recomposición del cómputo, dado que no señala qué documentación no le fue entregado en tiempo, o si ésta se le entregó de manera posterior, por lo que se consideran apreciaciones meramente subjetivas por parte de los inconformes, sin que exista algún elemento de prueba que corrobore su dicho para ser tomados en cuenta.

Lo cual sucede de igual manera con los argumentos relativos a la publicación de los resultados antes de concluir la sesión de cómputo, ya que no se acredita cuáles fueron dichos resultados y si se alude a los denominados del PREP, que es el programa de resultados electorales preliminares, como su nombre lo indica son preliminares y no definitivos y no evidencia el perjuicio que supuestamente le ocasionan.

OCTAVO. Ante lo infundado de los agravios hechos valer por los recurrentes Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Todos por Sonora", lo procedente es confirmar en todos sus términos la sesión especial de cómputo distrital celebrada por el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y partido Encuentro Social.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran infundados los conceptos de agravio hechos valer por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Todos por Sonora"; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la Elección a Diputado Local por el principio de Mayoría relativa, correspondiente al Distrito 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez expedida por el Consejo Distrital Electoral de dicho Municipio, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**